

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para reforzar la protección penal a la infancia y a otras personas que indica.

BOLETINES N^{os} 14.107-07 y 14.123-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en sendas iniciativas, ahora refundidas: la primera, en Moción de los Honorables Diputados señoras Jiles y Vallejos y señores Ilabaca y Soto Ferrada, y ex Diputados señores Fuenzalida Figueroa, Saffirio, Silber, Torres y Walker (correspondiente al Boletín N^o 14.107-07); la segunda, en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera (correspondiente al Boletín N^o 14.123-07). Para su despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada de 3 de agosto de 2021, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Participaron en las sesiones, en modalidad mixta, que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- El Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo, acompañado por la Jefa de la División Jurídica, señora María Ester Torres, y los abogados asesores señores Ignacio Gaete y Diego Moreno.

- Los asesores jurídicos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Leslie Sánchez y señor José Ignacio Ramírez.

- Los asesores parlamentarios señoras Paz Anastasiadis y Paola Bobadilla y señores Juan Francisco Báez, Roberto Godoy, Pedro Lezaeta y Héctor Mery.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Del artículo 1, los numerales 6 y 15, y el artículo 2.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os}. 4, 13, 14 y 15.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os}. 2 y 10.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N^{os}. 1 y 6.
- 5.- Indicaciones retiradas: N^{os}. 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12 y 16.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

En síntesis, modificar el Código Penal con el propósito de brindar un resguardo mayor a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, que son víctimas de delitos violentos.

- - -

Previamente al análisis en particular de la iniciativa, el **Subsecretario de Justicia** precisó que las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, elaboradas específicamente por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en términos generales buscan armonizar ciertos aspectos del proyecto para precaver problemas de interpretación.

En tal sentido, prosiguió, la primera indicación reemplaza la nueva agravante contenida en el número 22^o del artículo 12 del Código Penal, que fuera acordada en el primer trámite constitucional, para fortalecer aquella contenida en el número 6^o del mismo artículo 12, cuando la víctima es un menor de 18 años, una persona con discapacidad o un adulto mayor. La idea es evitar el establecimiento de nuevas agravantes, según ha sido sugerido por diversos penalistas y la propia jurisprudencia, opción que se considera inconveniente. Por otra parte, se homologan las referencias a los sujetos protegidos, con expresiones como “menores de 18 años” o “personas mayores”, de conformidad a la ley N° 19.828, mientras que el término “personas con discapacidad”, se ajusta a la ley N° 20.422.

Enseguida, puntualizó, se elimina la posibilidad de aplicar la atenuante del número 5° del artículo 11 del Código Penal, esto es, haber actuado bajo arrebató u obcecación, respecto de los delitos de violación, violación con resultado de muerte, parricidio u homicidio simple y calificado, cuando la víctima es menor de 18 años, persona con discapacidad o adulto mayor.

También, añadió, se modifica la segunda circunstancia calificada del homicidio, esto es, cometerlo por premio o promesa remuneratoria, ampliándose su alcance para incluir el ánimo de lucro, y así dar cuenta de los nuevos fenómenos delictivos que se han detectado en el país.

Adicionalmente, se propone una disposición transitoria, similar a las que ya se han contemplado en otros proyectos de ley de esta índole y en cuya virtud se aumentan las penas para ciertos delitos, con el fin de clarificar cuándo comenzarán a regir las normas modificatorias que el proyecto contiene.

Por último, dijo el personero, se plantean indicaciones que consultan un conjunto de enmiendas formales y de técnica legislativa.

Al hacer uso de la palabra, la **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** explicó que la nomenclatura utilizada en las indicaciones emplea el concepto “menor de 18 años”, porque se considera más preciso que “niño, niña y adolescente”, en el entendido que en el ámbito del Derecho Penal se requiere estricto apego a la legalidad. Además, se utiliza la expresión “personas mayores” en sintonía con el concepto consagrado en la Convención Interamericana sobre Protección a Personas Mayores. La noción “persona con discapacidad” se ajusta a lo prescrito en la ley N° 20.422.

Las otras propuestas, acotó, se hacen cargo de las observaciones críticas que se han hecho al proyecto relativas a una eventual afectación del principio de *non bis in ídem*, al aplicar las agravantes sólo respecto de determinados delitos.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se contiene una descripción de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 1.-

Introduce, mediante diecisiete numerales, diversas enmiendas al Código Penal.

Numeral 1.

Agrega una circunstancia agravante en el artículo 12, mediante la incorporación de un nuevo número 22º, consistente en cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Indicación N° 1.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“1. Incorpórase, en el numeral 6.º del artículo 12, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Especialmente, cuando el delito se cometa contra menores de 18 años, personas mayores, según lo dispuesto por la ley N° 19.828 o, personas con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422.”.”.

Con motivo del estudio de esta indicación, hubo consenso en el seno de la Comisión acerca de la conveniencia de uniformar la terminología utilizada en el proyecto con aquella que se emplea en nuestro derecho. Al efecto, se tuvo presente que, como el inciso segundo de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, prescribe que, para todos los afectos legales, “adulto mayor” es la persona que ha cumplido sesenta años, por lo que, si la idea del Ejecutivo es asimilar la nomenclatura con que se alude a los sujetos protegidos, para precaver contradicciones normativas, debería optarse por el concepto legal de “adulto mayor”. Además, se previno que el artículo 26 del Código Civil declara que cuando se habla simplemente de persona “mayor”, la referencia se hace a quien ha cumplido 18 años.

El **Honorable Senador señor Walker** fue partidario de mantener las denominaciones y conceptos jurídicos utilizados habitualmente en nuestra legislación, de manera de evitar conflictos interpretativos.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó su inquietud por la propuesta, al establecer una agravante de carácter subjetivo que requiere valoración por parte del juez para decidir si el delincuente se encuentra en posición de abusar de la superioridad, dependiendo del sexo y fuerza de su víctima. En su opinión, la redacción de la norma que consulta la

indicación podría generar conflictos interpretativos. Así, por ejemplo, si bien sería razonable aplicar la agravante tratándose de una persona mayor de 60 años, podría ocurrir que se trate de un ex funcionario de las Fuerzas Armadas, caso en cual, si al juez se le impide evaluar esta especialísima situación, se suscitará un problema.

Por el contrario, la actual redacción del número 6º del artículo 12 del Código Penal, es correcta. El agregado que plantea el Ejecutivo es innecesario, arguyó, puesto que es de la esencia de la agravante la superioridad del delincuente, que está dada por elementos de hecho presentes en la comisión del delito. De insistirse en la modificación, concluyó, debería reformularse completamente la redacción de la circunstancia agravante.

El Honorable Senador señor Galilea, compartiendo la preocupación reseñada, sostuvo que, al tenor del proyecto de ley, en sí mismo, el solo hecho de cometer un delito contra un menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, es una agravante de responsabilidad. De allí que, si se acepta la modificación del Ejecutivo, cabría preguntarse por qué no agregarlo en otro número del artículo 12 (como en el 7º, sobre abuso de confianza): hay muchas circunstancias agravantes que admitirían un criterio similar. Por esta razón, comentó, el texto original del proyecto de ley sería la alternativa más coherente y clara desde el punto de vista jurídico.

El Honorable Senador señor Walker recordó que la idea matriz del proyecto se encuentra contenida en el nuevo número 22º que se incorpora al artículo 12 del Código Penal: se trata de consagrar una agravante de responsabilidad que comprenda los casos en que el delito se comete en contra de alguno de los sujetos protegidos a que se alude, por lo que la propuesta del Ejecutivo podría confundir al juez. En ese orden, añadió, los términos en que está redactado el proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional, implican una agravante que se verifica por el solo hecho de cometerse un delito en contra de un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, sin importar si hubo fuerza desmedida o desproporcionada.

En lo tocante a la nomenclatura, el **señor Subsecretario de Justicia** planteó que una opción sería consignar en la historia fidedigna del establecimiento de esta iniciativa legal, que, como la ley N° 19.828 utiliza con alcance general el término “adulto mayor”, se mantendría esta noción en su articulado para prevenir conflictos interpretativos; la otra, sería simplemente reemplazarlo y usar la expresión “persona mayor” en congruencia con la Convención Interamericana sobre Protección a Personas Mayores. Con todo, apuntó, aun cuando la indicación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública recoge el concepto utilizado en dicho instrumento internacional, es comprensible que sería conveniente

mantener la expresión “adulto mayor” definida en nuestra legislación nacional.

La asesora legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Sánchez, luego de admitir la disparidad terminológica que se observa en la legislación chilena (que utiliza las expresiones “adulto mayor” y “persona mayor”), explicó que ello responde a la evolución cronológica que ha experimentado el derecho en esta materia: así, una vez ratificada la citada Convención Interamericana la legislación nacional se ha ido actualizando para incluir progresivamente la noción de “personas mayores”. No obstante, dijo, si el cambio de término es susceptible de generar conflictos interpretativos, sería preferible mantener “adulto mayor”.

Seguidamente, dijo, sobre la sustitución del número 22° por el refuerzo del 6°, explicó que ello responde a las sugerencias de las unidades especializadas del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, que hicieron presente que, como la tendencia legislativa de incorporar nuevas agravantes no ha logrado solucionar los problemas vinculados a la aplicación de las penas, no era recomendable incorporar una nueva agravante. Además, arguyó, la redacción de la circunstancia agravante acordada en el primer trámite constitucional generaría responsabilidad objetiva, cuestión que, en su opinión, debiera evitarse en materia penal. Lo anterior explica que se haya optado por rediseñar la hipótesis normativa. En tal sentido, prosiguió, aun cuando otros numerales también permitirían lograr el objetivo que se pretende, se consideró que la circunstancia del número 6° del artículo 12 sería la más adecuada para modificarse mediante la incorporación de estas categorías de especial protección.

Según dijera la especialista, frecuentemente se producen conflictos con el principio de *non bis in ídem*. Tales problemas no están asociados sólo a la normativa que se analiza. Pensando en esta realidad, se ha propuesto distinguir su aplicación por tipo penal. Como el texto original del proyecto de ley imponía al juez el deber de aplicar específicamente un rango de la pena, restándole libertad para resolver, se estudiaron las penas asignadas a cada tipo y se disminuyó o suprimió el rango mínimo, de manera de incrementar la capacidad discrecional del juez.

A la luz de dichos elementos, puntualizó, se confeccionaron las indicaciones del Ejecutivo, todas ellas perfectibles en aras del objetivo del proyecto, a saber, satisfacer la necesidad de sancionar con mayor rigor los tipos penales que afecten a estos tres sujetos vulnerables, con pleno respeto a los principios constitucionales y penales.

El Honorable Senador señor Araya abogó por una primera definición a resolver: si aprobar la indicación del Ejecutivo y

reemplazar la agravante del proyecto por una de carácter subjetivo contenida en el numeral 6°, o bien, mantener la circunstancia objetiva del texto original de la iniciativa.

Luego, añadió, hay un segundo punto a determinar: cuál será la terminología a utilizar. Aunque este aspecto pareciera ser formal, adujo, no lo es, sobre todo en materia penal por el principio de tipicidad. De allí la importancia de adoptar una decisión nítida.

Además, habría una tercera cuestión, que representa el nudo crítico del proyecto: la eventual vulneración del principio de *non bis in ídem*. En su opinión, pese a las indicaciones presentadas que sustraen la aplicación de la agravante en aquellos casos en que la situación del sujeto es parte del tipo penal, se opta por aplicar una agravante general que también es una regla de aplicación de pena. Aquí radicaría la infracción del mencionado principio. Esta fórmula legislativa será impugnada ante el Tribunal Constitucional, que podría acoger el reclamo y declararla inconstitucional. Dado este posible escenario, y aun cuando parece inconveniente establecer reglas de responsabilidad objetiva, esta última alternativa sería la solución más adecuada. Por lo demás, dijo, parte de la solución al problema de inseguridad que se experimenta radica en que el Ministerio Público adopte medidas que aborden esta situación, toda vez que más del 80% de las causas terminan de forma anticipada.

El Honorable Senador señor Walker, valorando las observaciones relativas a la terminología utilizada, estuvo por mantener la expresión “adultos mayores”, y concordó con que sería más coherente con la idea matriz del proyecto mantener el número 22° del artículo 12 del Código Penal como fuera acordado en el primer trámite constitucional, porque, si bien el principio de culpabilidad siempre debe estar presente, en este caso se trata de una agravante.

La asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Sánchez, sostuvo que no existiría un conflicto constitucional como el que se ha planteado: así, el artículo 63 del Código Penal resolvería ese eventual conflicto al establecer que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado, y, además, al otorgar al juez la posibilidad de aplicar una u otra. Por esta razón, la representante del Ejecutivo señaló su preferencia por perfeccionar el número 6°, sobre todo atendido que tanto la Defensoría Penal Pública, como el Ministerio Público, han recomendado no aumentar el número de agravantes del artículo 12 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó la disposición para buscar alternativas satisfactorias destinadas a proteger a estos sujetos vulnerables.

El **Honorable Senador Araya** precisó que sus observaciones no se relacionan con el artículo 63 del Código Penal, sino con el artículo 69 del mismo cuerpo legal, en cuya virtud dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. El proyecto agrega que deberá tenerse en especial consideración la circunstancia de si la víctima es niño o niña, adulto mayor o persona con discapacidad, para, posteriormente, fijar un piso que impedirá al juez aplicar el mínimo de la pena.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** estimó que la mejor solución sería la propuesta original del proyecto de ley, consistente en incorporar un nuevo número 22° al artículo 12 del Código Penal. Ello, dijo, sería concordante con su idea matriz, y, si bien tendría carácter objetivo, apuntaría precisamente a lo que se busca, esto es, dar especial resguardo a ciertas víctimas de delitos.

El **Honorable Senador señor Walker** estuvo por discutir en su oportunidad la propuesta al artículo 69 del Código Penal, y propuso mantener el número 22° y la nomenclatura “adulto mayor”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Numeral 2.

Intercala, en el artículo 69, una frase para precisar que, en la determinación de la cuantía de la pena, el tribunal deberá tener además en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un niño o niña, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Indicación N° 2.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone sustituir, en el texto propuesto, la frase “niño o niña, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422”, por “menor de 18 años, una persona mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

Con ocasión del estudio de esta indicación, el **Honorable Senador señor Walker**, luego de precisar que lo relativo a la nomenclatura ya fue resuelto por la Comisión, fue partidario de debatir acerca del contenido original del proyecto, al tenor del cual el tribunal

determinará la cuantía de la pena según el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, la extensión del daño y la condición de la víctima.

El **Honorable Senador señor Araya** planteó mantener los términos del proyecto para resguardar la coherencia del texto, y recordó que como el artículo 26 del Código Civil define niño o infante como todo el que no ha cumplido siete años, lo adecuado sería utilizar la expresión “menor de 18 años” de la indicación.

En mérito de lo reseñado, la Comisión estuvo por acoger la propuesta del Ejecutivo, reemplazando la alusión a “persona mayor” por otra a “adulto mayor”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda descrita por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

o o o

En sintonía con el debate habido con ocasión de la indicación N° 3, que se consigna más adelante, la unanimidad de la Comisión, con arreglo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento, estuvo por intercalar un numeral 3, nuevo, que incorpora un artículo 69 bis en el Código Penal, a fin de precisar que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 69 de dicho Código, en los delitos contra las personas, en el caso que concurra alguna de las circunstancias agravantes del número 22° del artículo 12, la pena se determinará excluyendo el grado mínimo si es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.

- Sometido a votación este nuevo numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

o o o

Numeral 3.

Modifica el artículo 141, mediante dos letras, de la manera que se señala:

- En su letra a), elimina, en el inciso quinto, la alusión a la violación sodomítica dentro de las figuras calificadas del secuestro.

- En su letra b), incorpora un inciso final, nuevo, para puntualizar que si la víctima de los delitos a que alude el artículo 141 fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el *mínimum* o el grado mínimo de las penas, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.

Indicación N° 3.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone sustituirlo por el siguiente:

“3. Modifícase el artículo 141 en el siguiente sentido:

a) Introdúcese un inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto y final, del siguiente tenor:

“Si la víctima de los delitos descritos en los incisos precedentes fuere una persona mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el *mínimum* o el grado mínimo, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.

b) Elimínase, en su actual inciso quinto, que pasó a ser sexto y final, la expresión “, violación sodomítica,”.

A propósito del análisis de esta indicación, el **Honorable Senador señor Walker**, en lo tocante a la supresión de la referencia al delito de sodomía, recordó que durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados, luego de constatarse que este ilícito había sido derogado y a fin de propender a la coherencia sistemática del ordenamiento penal, se decidió mantener en esta norma sólo el delito de violación propiamente tal y eliminar la alusión a la violación sodomítica.

Enseguida, el señor Senador manifestó que, debiendo versar el debate sobre la conveniencia de la propuesta de excluir la aplicación del *mínimum* de la pena, surgen dudas por los supuestos de aplicación en que se coloca el legislador respecto de la víctima, esto es, que la persona sea un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad, lo que implica omitir el caso de los menores de 18 años.

El **Honorable Senador señor Araya** previno que, tal como está redactada la norma, se generarán cuestionamientos de constitucionalidad por vulnerar el principio de *non bis in ídem*, atendido que en la hipótesis normativa, por una parte, la condición de la víctima configura una agravante de responsabilidad, y, por otra, se impone al juez el deber de

valorar esta circunstancia en la determinación del *quantum* de la pena, prohibiéndosele aplicar el piso mínimo.

La asesora legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Sánchez, hizo presente lo siguiente:

- El proyecto original ya eliminaba la referencia a la violación sodomita, por lo que, en concordancia con esta decisión, la indicación del Ejecutivo se limitó a seguir este mismo criterio, fundado en que, en su forma actual, es un tipo penal de carácter discriminatorio.

- En lo concerniente a la omisión de los menores de 18 años, la explicación radica en que, como en el delito de secuestro se encuentran vigentes tipos penales especiales que tratan estos supuestos con una sanción específica, se consideró innecesario mencionarlo en esta oportunidad.

Seguidamente, puntualizó que, en circunstancias que siempre existirá la posibilidad de una interpretación que sostenga la afectación del principio de *non bis in ídem*, sería factible restringir la aplicación de los grados de la pena sin incurrir en vulneraciones a este principio mediante los artículos 63 y 69 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Walker coincidió en que, existiendo en esta materia una tensión constante con el Tribunal Constitucional, aquí se trata de un tema de política criminal: la decisión que adopte el legislador debe atender a la gravedad y cantidad de los delitos cometidos y al desvalor que se asigna a las conductas ilícitas.

El señor Subsecretario de Justicia planteó que, habiéndose aprobado por la Comisión la agravante general contenida en el nuevo número 22° que se incorpora al artículo 12 del Código Penal, la regla que excluye el *mínimum* o el grado mínimo resultaría contradictoria.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hizo presente que la propuesta del Ejecutivo sólo tendría sentido si se aprobara la indicación N° 1, consistente en sustituir el nuevo número 22° del artículo 12 por una enmienda a su número 6°. Dado que la opción escogida por la Comisión supone consagrar una nueva circunstancia agravante, la regla de eliminación del grado mínimo podría generar un efecto no deseado al buscado originalmente en el proyecto.

El Honorable Senador señor Araya acotó que, como consecuencia de la incorporación de una agravante de carácter objetivo, deberán aplicarse las reglas del Código Penal que regulan qué ocurre cuando hay una circunstancia modificatoria de responsabilidad. Si sólo concurre una agravante o atenuante, el juez no podrá aplicar en ningún

caso el máximo ni el mínimo, respectivamente. Por esta razón surge la contradicción interpretativa sobre las reglas prácticas de aplicación de las penas, y es lo que explica también que la indicación haya tenido sentido si se hubiera consagrado una agravante de carácter subjetivo en el número 6° del artículo 12.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, partidaria de una señal de mayor rigor en materia penal, arguyó que, si bien suele haber especial preocupación por los autores de los delitos, corresponde ahora favorecer a las víctimas, en especial si son personas vulnerables (niños, adultos mayores y personas con discapacidad).

El **Honorable Senador señor Araya**, refiriéndose a las prevenciones del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, en orden a que los jueces no aplican las circunstancias agravantes, suscitando en las víctimas una sensación de impunidad, estuvo por acoger la propuesta del Ejecutivo, por considerarla una vía para evitar la aplicación del mínimo de la pena.

El **Honorable Senador señor Galilea** destacó que, ante la necesidad de que la legislación penal dé señales sobre aspectos de política criminal que preocupan a la sociedad, coincidió en que la propuesta del Ejecutivo podría generar confusión e impugnaciones ante el Tribunal Constitucional. En mérito de lo anterior, instó por un análisis más detenido acerca del punto para que el Código Penal sea un cuerpo normativo orgánico y de fácil comprensión.

El **Honorable Senador señor Araya**, compartiendo el objetivo de contar con una política criminal clara, recordó que en materia hermenéutica rige el principio *in dubio pro reo*, fundado en el cual el tribunal puede buscar una interpretación más favorable al imputado. En ese orden, dijo, si se pretende eliminar los pisos mínimos de la pena, sería conveniente modificar el contenido prescriptivo de las normas generales.

La **asesora legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Sánchez**, estuvo conteste en que mantener el nuevo número 22° del artículo 12 incide directamente en la totalidad de las indicaciones del Ejecutivo, como quiera que el supuesto base de la elaboración de éstas fue el reemplazo de aquél por una enmienda al número 6° del mismo artículo, lo cual fue rechazado por la Comisión. Si bien una nueva agravante general, contenida en el número 22° que se agrega al artículo 12, dijo, no coincide con la propuesta original del Ejecutivo en la materia, al adoptarse esta alternativa se hace necesario rediseñar sus indicaciones. Ello implica revisar nuevamente las reglas de determinación de la pena, de manera de arribar a una solución que sea más armoniosa con la legislación nacional. En ese marco, arguyó, la idea del Ejecutivo sería que, a

la luz del número 22º del artículo 12 que se acogiera, establecer una regla especial de determinación de pena, merced a la incorporación de un artículo 69 bis, que permita al intérprete o juez aplicar la agravante tratándose de delitos contra las personas, y considerar rangos de pena que excluyan el mínimo de la misma. Lo anterior, sostuvo, sería concordante con el espíritu del proyecto de ley en estudio.

Una disposición de tal naturaleza, prosiguió, evitaría explicitar en cada tipo penal, respecto de los sujetos protegidos, que deben corregirse de un modo determinado los rangos de pena. Así, bastaría con esta regla especial de determinación para que el juez excluya el mínimo de la pena, permitiéndosele además márgenes de interpretación y aplicación de la norma, toda vez que es una regla de determinación que conjugada con el artículo 63 faculta para decidir cómo aplicar las reglas sobre atenuantes y agravantes y esta regla especial.

El Honorable Senador señor Walker manifestó su conformidad con la idea planteada, en cuanto previene eventuales problemas de *non bis in ídem*.

El Honorable Senador señor Galilea, aunque proclive también a dicha sugerencia, manifestó su inquietud ante la posibilidad de que una regla de tal carácter pueda ser erróneamente interpretada. Lo anterior, porque un artículo 69 bis, nuevo, como el que se comenta, contendría una regla similar a la establecida en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal. Lo que debe aclararse, añadió, es que este artículo 69 bis se entiende sin perjuicio de la procedencia del citado inciso segundo del artículo 68.

El Honorable Senador señor Walker explicó que el planteamiento en discusión supone que no se podrá excluir el mínimo de la pena y, simultáneamente, obligar al juez a aplicar el máximo de la misma. De allí es que se prefiera la solución en comentario, que además es consistente con el espíritu del proyecto.

La asesora legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Sánchez, explicó que al señalarse qué norma aplicar en un caso concreto no deberían surgir problemas interpretativos, porque un artículo como el que se ha pensado acota su aplicación en un doble sentido: por una parte, porque el juez deberá decidir si aplicar la nueva agravante; por otra, porque debe tratarse de un delito contra las personas, esto es, ilícitos que, en comparación con otros tipos penales, tienen asignadas penas más bajas.

El Honorable Senador señor Araya, valorando positivamente la idea planteada, puntualizó que la regla operaría cuando el juez decide aplicar la nueva agravante y, enseguida, la considera al

momento de especificar la pena. Se trataría, por tanto, de una norma destinada a precisar las reglas de determinación de la sanción penal.

El Honorable Senador Walker acotó que esta nueva regla que se incorporaría al Código Penal estaría en sintonía con el número 22º que se agrega al artículo 12, así como con la idea matriz del proyecto (agravar la pena cuando la víctima es un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad).

La unanimidad de la Comisión, según se consignara en el acápite precedente de este informe, fundada en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, estuvo por acoger el planteamiento, intercalando un nuevo numeral 3 en el artículo 1 de la iniciativa, en cuya virtud se incorpora un artículo 69 bis en el Código Penal en el sentido reseñado.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión consideró oportuno solicitar al Ejecutivo proceder al retiro de todas aquellas indicaciones, de su autoría, que resultan incompatibles con la opción finalmente escogida. La personera del Ministerio del Interior y Seguridad Pública expresó su anuencia con esta petición.

A continuación, y en consideración a que el numeral 3 aprobado en el primer trámite constitucional, trata dos temas diferentes, la Comisión estuvo por separar su votación.

Sometida a votación la letra a), que suprime en el inciso quinto del artículo 141 la referencia a la violación sodomítica, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Por su parte, la letra b), que incorpora un inciso final al citado artículo 141, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

- En mérito del debate habido, la indicación N° 3, fue retirada por el Ejecutivo.

Numeral 4.

Sustituye, en el inciso final del artículo 142, en materia de sustracción de menores, la referencia al inciso final del artículo 142, por otra al inciso quinto.

Indicación N° 4.-

De **Su Excelencia** el **Presidente de la República**, propone suprimirlo.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.**

Numeral 5.

Incorpora un inciso final, nuevo, en el artículo 361, en cuya virtud si la víctima del delito de violación fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.

Indicación N° 5.-

De **Su Excelencia** el **Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“... Incorpórase, en el artículo 361, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si la víctima fuere una persona mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el numeral 5.º del artículo 11.”.

- **Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.**

Luego, en concordancia con la resuelto en orden a intercalar un numeral 3, nuevo, en el artículo 1 de la iniciativa, en cuya virtud se incorpora un artículo 69 bis al Código Penal, según se explicara precedentemente, y sometido a votación este numeral 5, fue rechazado, con arreglo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker, por ser incompatible con aquella resolución.

Numeral 7.

Deroga el artículo 365, que sanciona con reclusión menor en sus grados mínimo a medio a quien accediere carnalmente a un

menor de 18 años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro.

Indicación N° 6.-

Del **Honorable Senador señor Pugh**, propone suprimirlo.

Con motivo del análisis de esta indicación, el **Honorable Senador señor Walker** recordó que, en el primer trámite constitucional, el Diputado señor Soto Ferrada planteó la necesidad de derogar el artículo 365 del Código Penal, fundado en que, habiéndose despenalizado la sodomía, mantenerlo vigente constituye una anomalía en nuestra legislación. Esta situación, añadió el señor Senador, ha sido también advertida en reiteradas oportunidades por organizaciones sociales sobre diversidad sexual.

En ese marco, adujo, el artículo 365 resulta discriminatorio, siendo procedente su derogación al penalizar las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo.

El **Honorable Senador señor Galilea** aclaró que no se trata de la despenalización del delito de violación, sino de igualar las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo con las de distinto sexo. Enseguida, precisó que el artículo 362 del Código Penal, que tipifica la violación a un menor de 14 años, se mantiene plenamente vigente e, incluso, se le aumenta la penalidad.

El **Honorable Senador señor De Urresti** subrayó que, en circunstancias que la hipótesis normativa versa sobre relaciones consentidas entre mayores de 14 años, debe existir el mismo tratamiento si son personas del mismo o de distinto sexo.

El **Honorable Senador Walker**, en lo tocante al artículo 362, hizo presente que al aumentarse la pena queda excluido el *quantum* mínimo, lo que sería coherente con la idea matriz del proyecto.

El **Honorable Senador Araya** enfatizó que, siendo el artículo 365 del Código Penal absolutamente discriminatorio, debe ser derogado.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Numeral 8.

Incorpora un inciso final, nuevo, en el artículo 366, relativo al delito de abuso sexual, en virtud del cual si la víctima fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.

Indicación N° 7.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone sustituirlo por el siguiente:

“... Incorporáse, en el artículo 366, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si la víctima fuere una persona mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.”

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Luego, en concordancia con lo resuelto en orden a intercalar un numeral 3, nuevo, en el artículo 1 de la iniciativa, en cuya virtud se incorpora un artículo 69 bis al Código Penal, según se explicara precedentemente, y sometido a votación este numeral 8, fue rechazado, con arreglo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker, por ser incompatible con aquella resolución.

Numeral 9.

Incorpora un inciso final, nuevo, al artículo 372 bis, en cuya virtud, en la figura de violación con homicidio, se deberá imponer la pena en su máximo si la víctima fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Indicación N° 8.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“... Incorporáse, al artículo 372 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si la víctima fuere una persona mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el numeral 5.º del artículo 11.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Luego, en concordancia con la resuelto en orden a intercalar un numeral 3, nuevo, en el artículo 1 de la iniciativa, en cuya virtud se incorpora un artículo 69 bis al Código Penal, según se explicara precedentemente, y sometido a votación este numeral 9, fue rechazado, con arreglo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker, por ser incompatible con aquella resolución.

Numeral 10.

Agrega un inciso final, nuevo, al artículo 390, en virtud del cual, en la figura del parricidio, se excluirá el grado mínimo de la pena si la víctima fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Indicación N° 9.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“... Incorpórase un artículo 391 bis, nuevo:

“ART. 391 bis. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 390 y 391, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el numeral 5.º del artículo 11, cuando se cometieren contra un menor de 18 años, una persona mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Luego, en concordancia con la resuelto en orden a intercalar un numeral 3, nuevo, en el artículo 1 de la iniciativa, en cuya virtud se incorpora un artículo 69 bis al Código Penal, según se explicara precedentemente, y sometido a votación este numeral 10, fue rechazado, con arreglo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker, por ser incompatible con aquella resolución.

Numeral 11.

Modifica, mediante dos letras, el artículo 391, sobre homicidio calificado, como se consigna:

- En su letra, incorpora una circunstancia sexta, nueva, referida al caso en que el delito se cometa contra un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

- En su letra b), reemplaza en el número 2° de la disposición la sanción prevista, aumentándola para el homicidio simple de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio a máximo.

Indicación N° 10.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“... En el artículo 391:

a) Sustitúyese el texto de la circunstancia segunda del numeral 1.° del artículo 391, por el siguiente:

“Por premio o promesa remuneratoria, o por cualquier otro medio que implique ánimo de lucro. Cuando el delito se cometiere en contra de un menor de 18 años, de una persona mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o de una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, se entenderá para los efectos de la determinación judicial de la pena que concurre una agravante.”.

b) Sustitúyese en el numeral 2.° la expresión “medio” por la frase “medio a máximo”.”.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.**

Numeral 12.

Intercala, en el inciso tercero del artículo 411, una frase para ampliar la figura agravada del tráfico de migrante al caso en que

se comete en contra de adultos mayores y personas con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Indicación N° 11.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone sustituirlo por el siguiente:

“... Intercálase, en el inciso tercero del artículo 411 bis, entre las expresiones “menor de edad,” y “la pena señalada”, la frase “persona mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422,”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Luego, en concordancia con la resuelto en orden a intercalar un numeral 3, nuevo, en el artículo 1 de la iniciativa, en cuya virtud se incorpora un artículo 69 bis al Código Penal, según se explicara precedentemente, y sometido a votación este numeral 12, fue rechazado, con arreglo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker, por ser incompatible con aquella resolución.

Numeral 13.

Incorpora un inciso final, nuevo, en el artículo 433, para excluir el grado mínimo de la pena en el caso del robo con violencia o intimidación en las personas cuando es cometido con homicidio, violación o lesiones en contra de un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Indicación N° 12.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“... Agrégase, en el numeral 3°. del artículo 433, la siguiente oración final: “La pena se aplicará en su grado máximo si las víctimas retenidas fueron menores de 18 años, personas mayores, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o personas con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422.”.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Luego, en concordancia con la resuelto en orden a intercalar un numeral 3, nuevo, en el artículo 1 de la iniciativa,

en cuya virtud se incorpora un artículo 69 bis al Código Penal, según se explicara precedentemente, y sometido a votación este numeral 13, fue rechazado, con arreglo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker, por ser incompatible con aquella resolución.

Numeral 14.

Incorpora un inciso final, nuevo, en el artículo 436, en cuya virtud en el robo con violencia o intimidación en las personas deberá aplicarse el máximo de la pena cuando la violencia o intimidación recayese en una persona menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Indicación N° 13.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimirlo.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Numeral 16.

Agrega, en el artículo 449, una regla 3ª sobre determinación de la pena, como agravante especial en los casos de apropiación de cosas muebles ajenas contra la voluntad del dueño, robo con violencia o intimidación en las personas, robo con fuerza en las cosas, hurto y abigeato, el hecho de que la víctima sea menor de 18 años, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Indicación N° 14.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone eliminarlo.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Numeral 17.

Intercala, en el artículo 474, un inciso tercero, nuevo, para excluir el grado mínimo de la pena en el incendio con resultado de muerte, si la víctima fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Indicación N° 15.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone suprimirlo.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.**

o o o

Indicación N° 16.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

La **asesora legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Sánchez**, explicó que, como la finalidad de esta indicación es regular la entrada en vigencia del número 6° del artículo 12 del Código Penal, que el Ejecutivo proponía enmendar mediante su indicación N° 1, que fuera rechazada por la Comisión (quedando, en consecuencia, aprobada la incorporación del nuevo número 22° en dicho artículo), esta norma transitoria pierde su sentido, resultando plenamente aplicables las reglas generales del Derecho Penal.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente reseñados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, y que fuera acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1.-

Numeral 2.

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“2. Intercálase, en el artículo 69, a continuación de “por el delito”, la frase “, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422”.”.

(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 3., nuevo:

“3. Incorpórase el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

“Artículo 69 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los delitos contra las personas, en el caso que concurra alguna de las circunstancias agravantes del número 22° del artículo 12, la

pena se determinará excluyendo el grado mínimo si es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.”.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0)

o o o

Numeral 3.

Pasa a ser numeral 4.

- Sustituirlo, por el que sigue:

“4. Elimínase, en el inciso quinto del artículo 141, la expresión “, violación sodomítica,”.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numeral 4.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 4. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numeral 5.

- Suprimirlo.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numerales 6. y 7.

Pasan a ser numerales 5. y 6., respectivamente, sin otra modificación.

Numeral 8.

- Suprimirlo.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numeral 9.

- Suprimirlo.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numeral 10.

- Suprimirlo.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numeral 11.

Pasa a ser numeral 7.

- Reemplazarlo, por el que se señala:

“7. En el artículo 391:

a) Sustitúyese la circunstancia segunda del numeral 1.º, por la siguiente:

“Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria, o por cualquier otro medio que implique ánimo de lucro.”.

b) Sustitúyese, en el numeral 2.º, la voz “medio” por la frase “medio a máximo”.”.

(Indicación N° 10. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

Numeral 12.

- Suprimirlo.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numeral 13.

- Suprimirlo.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numeral 14.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 13. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numeral 15.

Pasa a ser numeral 8., sin otra modificación.

Numeral 16.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 14. Aprobada por unanimidad 5x0)

Numeral 17.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 15. Aprobada por unanimidad 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse las enmiendas consignadas, el texto del proyecto de ley, a título ilustrativo, quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase en el artículo 12 el siguiente numeral 22°:

“22.° Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.

2. Intercálase, en el artículo 69, a continuación de “por el delito”, la frase “, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

“Artículo 69 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los delitos contra las personas, en el caso que concurra alguna de las circunstancias agravantes del número 22° del artículo 12, la pena se determinará excluyendo el grado mínimo si es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.”.

4. Elimínase, en el inciso quinto del artículo 141, la expresión “, violación sodomítica,”.

5. Sustitúyese en el artículo 362 la expresión “cualquiera de sus grados” por la frase “sus grados medio a máximo”.

6. Derógase el artículo 365.

7. En el artículo 391:

a) Sustitúyese la circunstancia segunda del numeral 1.º, por la siguiente:

“Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria, o por cualquier otro medio que implique ánimo de lucro.”.

b) Sustitúyese, en el numeral 2.º, la voz “medio” por la frase “medio a máximo”.

8. Intercálase en el artículo 439, a continuación de la frase “encontrándose personas en su interior” el siguiente texto: “; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo”.

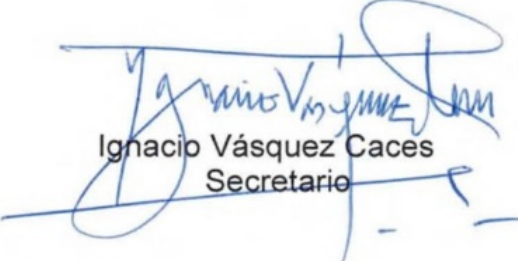
Artículo 2.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días y con la asistencia que se señala: 29 de junio de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero y Rodrigo Galilea Vial; 6 de julio de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña (Luz Ebersperger Orrego) y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial.

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2022.

* El presente informe se suscribe sólo por el Abogado Secretario de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal para reforzar la protección penal a la infancia y a otras personas que indica (BOLETINES N^{os} 14.107-07 y 14.123-07, refundidos).

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** En síntesis, modificar el Código Penal con el propósito de brindar un resguardo mayor a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, que son víctimas de delitos violentos.

 - II. **ACUERDOS:** Según se consigna:
 - Indicación N° 1.- Rechazada por unanimidad 4x0.
 - Indicación N° 2.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.
 - Indicación N° 3.- Retirada.
 - Indicación N° 4.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - Indicación N° 5.- Retirada.
 - Indicación N° 6.- Rechazada por unanimidad 5x0.
 - Indicación N° 7.- Retirada.
 - Indicación N° 8.- Retirada.
 - Indicación N° 9.- Retirada.
 - Indicación N° 10.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
 - Indicación N° 11.- Retirada.
 - Indicación N° 12.- Retirada.
 - Indicación N° 13.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - Indicación N° 14.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - Indicación N° 15.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - Indicación N° 16.- Retirada.

 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de dos artículos, el primero de ellos compuesto de ocho numerales.

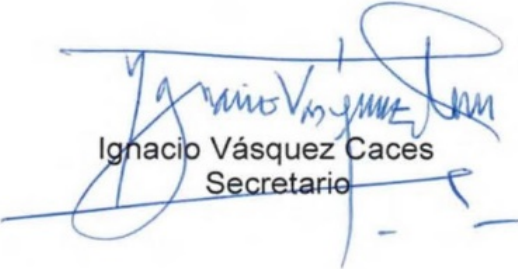
 - IV. **URGENCIA:** Simple.
-
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** En dos iniciativas, ahora refundidas: la primera, en Moción de los Honorables Diputados señoras Jiles y Vallejos y señores Ilabaca y Soto Ferrada, y ex Diputados señores Fuenzalida Figueroa, Saffirio, Silber, Torres y Walker (correspondiente al Boletín N° 14.107-07); la segunda, en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera (correspondiente al Boletín N° 14.123-07).

 - VII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado, en general y en particular, por 130 votos a favor.

 - VIII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 3 de agosto de 2021.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe. Discusión en particular.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) Código Penal; b) Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 8 de julio de 2022.